



AUTO No. 984 DE 2019

(26 de Septiembre)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante solicitud presentada y radicada en Corpoguajira bajo el No ENT – 802 del 19 de febrero de 2018, donde se describe la localización y lo ocurrido específicamente sobre el cauce de la fuente hídrica "canal Robles", en cercanías del corregimiento de Matitas, jurisdicción del municipio de Riohacha, el interesado manifiesta que se está realizando un acaparamiento ilegal de aguas en épocas de verano en el canal en mención, por lo cual se hace necesario revisar las compuertas del canal, los vertimientos de aguas residuales y que se desplacen técnicos de laboratorio para verificar la calidad de las aguas, así las cosas se realiza visita de inspección, por parte del Grupo de evaluación, Control y Monitoreo de la entidad, desprendiéndose el informe técnico con radicado INT-1064 de 22 de marzo de 2018, el cual estableció lo siguiente.

(...)

2. DESARROLLO DE LA VISITA

El 23 de febrero de 2018 funcionarios del grupo ECMA se desplazaron a la zona identificada en la solicitud, para realizar una visita de inspección ambiental y atender la queja reportada por él. La visita fue realizada con el acompañamiento de los señores Nefer Choles, Eduardo Mendoza, Armando Andrade, Gustavo Mejía y Ángel Gonzales, quienes se declararon afectados por misma problemática e indicaron los puntos donde se ocasionan represamientos de agua sobre el cauce del canal Robles.

2.1 Localización de la solicitud

La zona afectada se localiza en varios puntos sobre el cauce del canal Robles", en cercanías al Corregimiento de Matitas en jurisdicción del municipio de Riohacha – La Guajira, los lugares inspeccionados durante la visita se muestran en la Figura 1, cuyas coordenadas se indican en la Tabla 1.

Tabla 1. Ubicación geográfica

Nombre	Coordenadas geográficas	
	Latitud	Longitud
Punto 1: paso del canal Robles por el c. de Matitas	11°15'47" N	73°0'42" W
Punto 2: predio Fredy De Armas	11°15'19.0" N	73°0'28" W
Punto 3: bocatoma canal Robles	11°14'32"N	73°0'11" W
Punto 4: predio bananera Don Pedro	11°16'6"N	73°4'38" W

Fuente: Corpoguajira, 2018.

Gr. A

Figura 1. Localización de los puntos afectados



Fuente: Google Earth, 2018.

2.2 Evidencias recogidas en la visita

El día que se adelantó la visita se procedió a realizar un recorrido general sobre el cauce del canal Robles hasta llegar a los siguientes puntos:

- Se inició el recorrido en el punto 1, con coordenadas WGS 84 $11^{\circ} 15' 47'' N$ y $73^{\circ} 0' 42.0'' W$, en este sitio observamos el paso del canal Robles a través del corregimiento de Matitas (ver Fotografía 1), aquí el volumen de agua según manifiesta el señor Nefer Choles es deficiente ya que para esta misma época en años anteriores el caudal era mayor.

Fotografía 1. Punto 1 paso del canal Robles por el C. de Matitas



Fuente: Corpoguajira, 2018

- b. Seguidamente el equipo se dirigió hasta el punto 2, con coordenadas WGS 84 11°15'22.9" N y 73°0'29.6" W, predio de propiedad del señor Fredy de Armas según manifiestan los acompañantes; en este lugar se observó el paso del canal Robles y la presencia de una estructura tipo trinchera, construida con sacos, madera y bolsas plásticas sobre el cauce de la fuente hídrica, obstáculos que impiden el normal curso de la corriente de agua y causan represamiento en el canal en mención, generando así desabastecimiento en los usuarios que captan el recurso hídrico aguas abajo (ver fotografía 2).

Fotografía 2. Punto 2: Trinchera – captación predio Fredy De Armas



Fuente: Corpoguajira, 2018.

Igualmente, se pudo apreciar una derivación a través de un pequeño canal sin revestimiento que capta abundante volumen de agua y que es utilizada para regar un extenso cultivo de palma de africana, dicho siembra se encuentra en muy buenas condiciones, lo que claramente indica teniendo en cuenta los altos módulos de consumo de este tipo de cultivos (Aprox. 0,7 L/S) que se está captando buena cantidad de agua desde hace mucho tiempo y que el dueño de este predio es quien más se beneficia de las aguas provenientes del canal Robles, afectando así a los demás agricultores que poseen cultivos sembrados en los predios ubicados aguas abajo, como son los casos de los acompañantes mencionados anteriormente, quienes manifiestan haber perdido altas sumas de dinero debido a que por falta de agua sus cultivos se han deteriorado hasta llegar al punto de secarse.

Algunos de los quejoso que acompañaron la visita al verse afectados por el represamiento presentado en el predio del señor Fredy De Armas, decidieron retirar la trinchera que impide el normal curso del agua a través del canal Robles (ver Fotografía 3).

Fotografía 3. Retiro de trinchera - captación predio Fredy De Armas



Fuente: Corpoguajira, 2018.

*As.
d*

Al retirar la trinchera, inmediatamente se observó un aumento considerable del volumen de agua que transita aguas abajo en el canal Robles (ver Fotografía 4).

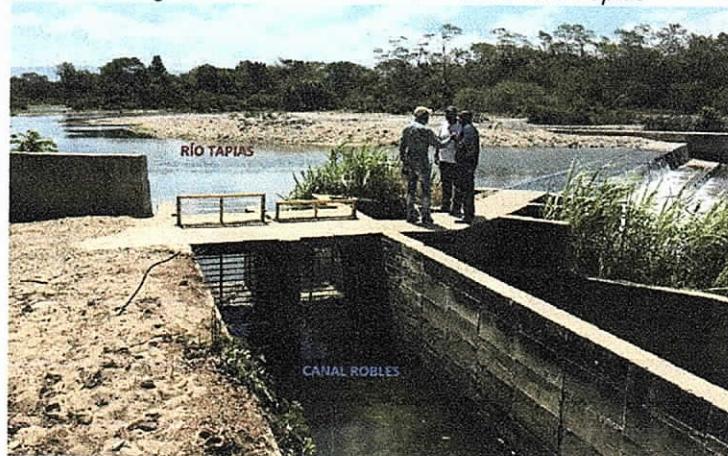
Fotografía 4. Canal Robles después de retirar la trinchera – predio Fredy De Armas



Fuente: Corpoguajira, 2018

- c. El Punto 3 está ubicado en las coordenadas WGS 84 11°14'32.4"N y 73°0'11.6" W, en este lugar se observa una estructura hidráulica (Bocatoma) que captta aguas del curso del río Tapia y abastece al canal Robles (Ver fotografía 5).

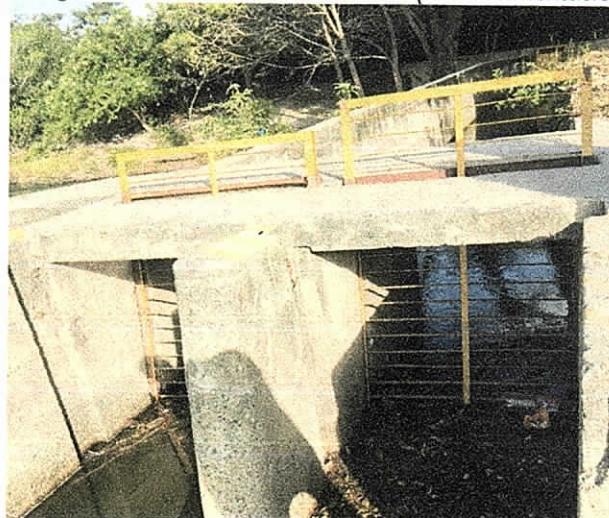
Fotografía 5. Bocatoma canal Robles – río Tapia



Fuente: Corpoguajira, 2018

Las compuertas de la bocatoma se encuentran obstruidas por gran cantidad de sedimentos que afectan el normal curso del agua hacia el Canal Robles (ver fotografía 6).

Fotografía 6. Bocatoma canal Robles (alta sedimentación)



Fuente: Corpoguajira, 2018.

- d. Finalmente se ingresó al predio denominado Bananera Don Pedro (*Punto 4*), con coordenadas WGS 84 11°16'6.5"N y 73°4'38.4" W, en este lugar se realizó un recorrido con el acompañamiento del señor Ángel Gonzales, administrador de la empresa, aquí se observó un sistema de captación tipo represa con una compuerta que controla el flujo de agua que transita a través del canal Robles y que es utilizada para el riego de banano. Al momento de la visita se observó un caudal bastante deficiente que no generaba flujo de agua a pesar de que la compuerta se encontraba abierta; el agua se encontraba estancada (ver *Fotografía 7*). El señor Ángel manifiesta que la empresa no está recibiendo agua para el riego de sus cultivos y actualmente están utilizando recurso hídrico proveniente de pozos de agua subterránea, además comenta, que hace aproximadamente dos meses realizaron obras para mejorar el tránsito de agua a través del canal Robles con el fin de poder aprovechar el agua proveniente de esta fuente hídrica, sin embargo, no sirvió de nada ya que el agua la están represando y aprovechando otros usuarios que se encuentran ubicados aguas arriba.

Fotografía 7. Canal Robles – Bananera Don Pedro



Fuente: Corpoguajira, 2018.

2.3 Identificación y valoración de impactos ambientales

Teniendo en cuenta el tipo y condiciones de las obras, se identificó que el impacto ambiental asociado a la presencia de las mismas corresponde a la alteración de la dinámica fluvial natural del canal Robles en los puntos especificados (*Predio Freddy de Armas*). Con el fin de determinar el grado de afectación ambiental generado por las inconsistencias observadas, se contemplaron los siguientes criterios: intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, acorde a lo establecido en la Resolución 2086 de 2010.

Tabla 1. Resumen de parámetros de calificación

Atributo	Definición	Clasificación	Valor	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1	Si bien la obra interviene el cauce natural del canal Robles, la intensidad de la misma se considera baja puesto que la afección es mínima.
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a 1 Ha.	1	La obra construida es puntual por lo que su área de influencia es localizada.

d. d.

Atributo	Definición	Clasificación	Valor	Justificación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo.	5	<i>El impacto se considera persistente toda vez que está asociado a la presencia de la obra de intervención la cual es de carácter permanente.</i>
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la afectación es a mediano plazo.	3	<i>Se considera reversible por condiciones naturales ya que se asocia directamente a la presencia de la obra, la cual para desaparecer debería presenciar un aumento subido de caudal que genere la desestabilización y destrucción de la misma, asociado a un periodo de retorno de entre 1 y 10 años.</i>
Recuperabilidad	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Se logra en un plazo menor a 6 meses	1	<i>Con medidas de gestión como demolición y remoción, la obra puede ser desmantelada en un periodo menor a 6 meses, retornando el cauce a las condiciones iniciales.</i>

Fuente: Corpoguajira, 2018.

1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Tal como lo establece el Artículo 9 del Decreto 2811 de 1974 *El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
- b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
- c) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural, estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
- d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes
- e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a una posterior utilización, cuando estos convengan al interés público.
- f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación".

Además, el Artículo 86 del mismo decreto señala que "toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros".

Después de adelantar la visita de inspección ambiental, para atender la solicitud y realizar un recorrido sobre el cauce del canal Robles en alrededores del corregimiento de Matitas, se concluye y recomienda lo siguiente:

- Como se observa en los registros fotográficos y según manifiesta el quejoso, se puso identificar que el señor Fredy de Armas propietario del predio ubicado en las coordenadas WGS 84 11°15'22.9'' N y 73°0'29.6'' W, presuntamente construyó una obra tipo trinchera sobre el cauce del canal Robles, de esta manera controla el flujo de agua que circula a través del mismo y capta gran cantidad de agua a través de canales no revestidos, posteriormente la utiliza para regar un cultivo de palma africana. Esta obra está generando represamiento de agua y afecta a los usuarios que se encuentran aguas abajo, ya que los mismos no reciben el recurso hídrico suficiente para satisfacer sus necesidades domésticas y agropecuarias.
- En las oficinas de la subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA no reposan permisos de concesión de aguas superficiales, ni permisos de ocupación de cauce otorgados al señor Fredy de Armas.
- Considerando lo anteriormente planteado y lo descrito en el Título 2.2 "Evidencias recogidas en la visita" - literal b, del presente informe; Si se está causando una afectación ambiental en el canal Robles. En consecuencia, se le solicita a la Subdirección de Autoridad Ambiental la apertura de investigación ambiental al señor Fredy de Armas, conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Según lo expuesto en el Artículo 121 del Decreto 2811 de 1974 "Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento"; por tal razón, los propietarios de concesiones de agua superficial y los usuarios beneficiados por la resolución No 01096 de mayo de 2011, deberán instalar un sistema de medición de volúmenes de agua en el sitio de captación sobre el canal Robles.

Que mediante Auto No 425 de 28 de Marzo de 2018, se apertura investigación ambiental contra el señor FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.551.795, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No 425 del 28 de marzo de 2018, fue notificado personalmente al señor FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA, el día 05 de Junio de 2018.

Que el Auto No 425 de 2018 fue comunicado a la procuraduría delegada ambiental y agraria según consta en oficio de fecha 23 de mayo de 2018, radicado SAL 2078, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

*J
f*

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece "Decreto Único Reglamentario del sector ambiente" establece:

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)

Que el informe técnico da cuenta de la existencia de obras civiles de captación en las coordenadas WGS 84 11°15'22.9" N y 73°0'29.6" W, y que revisados los archivos internos de la Corporación, no reposa permiso de Ocupación de Cauce, ni Concesión de aguas superficiales vigente a favor del Investigado.

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1. De la ley 1076 de 2015 establece: **Ocupación:** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

El Decreto 1076 de 2015, libro 2º, parte 2º, título 3º, capítulo 2, sección 18 en todos sus artículos indica la obligatoriedad respecto de la presentación de planos por obras hidráulicas, a continuación se transcriben algunos de sus artículos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.1. Obras hidráulicas. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974, las disposiciones de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación., sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en los informes técnicos con radicado INT- 1064 de fecha 22 de Marzo de 2018, los cuales coinciden en señalar lo siguiente:

Los anteriores hechos y, luego al contrastarlos previamente a las normas ambientales correspondientes, este Despacho advierte la existencia de los siguientes incumplimientos ambientales, de conformidad a lo señalado por esta Autoridad Ambiental en el Auto de Apertura.

CARGOS A FORMULAR

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el informe técnico radicado INT- 1064 de fecha 22 de Marzo de 2018, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 425 de 28 de Marzo 2018.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

- 1. OBLIGATORIEDAD DE TRAMITAR Y OBTENER PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA OBTENER EL DERECHO AL USO DEL RECURSO HIDRICO PARA RIEGO DE CULTIVO DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE.**

*Bz
A*

1.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA: El presunto infractor viene Captando aguas en las coordenadas WGS 84 11°15'22.9" N y 73°0'29.6" W, a través de una estructura tipo trinchera, construida con sacos, madera y bolsas plásticas sobre el cauce de la fuente hídrica.

1.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- 1.2.1 Presunto Incumplimiento del 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 de 2015.
- 1.2.2 Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

2. OBLIGATORIEDAD DE TRAMITAR Y OBTENER PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES DE CUALQUIER TIPO, SOBRE EL CAUCE DEL CANAL ROBLES, EN LAS COORDENADAS WGS 84 11°15'22.9" N y 73°0'29.6" W, CON FINES DE DERIVACION Y/O REPRESAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO PARA RIEGO DE CULTIVO DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

1.3. IMPUTACIÓN FÁCTICA: El presunto infractor viene Captando aguas en las coordenadas WGS 84 11°15'22.9" N y 73°0'29.6" W, a través de una estructura tipo trinchera, construida con sacos, madera y bolsas plásticas sobre el cauce de la fuente hídrica.

1.4. IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- 1.2.3 Presunto Incumplimiento del Artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 de 2015.
- 1.2.4 Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

➤ **SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD**

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

CONSIDERACIONES FINALES

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 22. De la ley 1333 de 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



Que conforme a lo contenido en el informe técnico INT-1064 de fecha 22 de Marzo de 2018, se evidencia un presunto incumplimiento, relacionado con la construcción sin permisos ambientales de obras civiles sobre el cauce del canal robles, con el fin de represar las aguas que corren por este y poder captar el recurso hídrico para destinarlo presuntamente al riego de un cultivo de palma, sin los debidos permisos de concesión de aguas superficiales para obtener el derecho al uso del recurso, y de ocupación de cauce para poder construir obras sobre el cauce del canal robles. Por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra del señor FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA, identificado con cedula de Ciudadanía No. 12.551.795, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: OBLIGATORIEDAD DE TRAMITAR Y OBTENER PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA OBTENER EL DERECHO AL USO DEL RECURSO HIDRICO PARA RIEGO DE CULTIVO DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: El presunto infractor viene Captando aguas en las coordenadas WGS 84 11°15'22.9" N y 73°0'29.6" W, a través de una estructura tipo trinchera, construida con sacos, madera y bolsas plásticas sobre el cauce de la fuente hidrica.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento del 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 de 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

CARGO SEGUNDO: OBLIGATORIEDAD DE TRAMITAR Y OBTENER PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES DE CUALQUIER TIPO, SOBRE EL CAUCE DEL CANAL ROBLES, EN LAS COORDENADAS WGS 84 11°15'22.9" N y 73°0'29.6" W, CON FINES DE DERIVACION Y/O REPRESAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO PARA RIEGO DE CULTIVO DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: El presunto infractor construyó en las coordenadas WGS 84 11°15'22.9" N y 73°0'29.6" W, obra civil de captación de aguas, estructura tipo trinchera, construida con sacos, madera y bolsas plásticas sobre el cauce de la fuente hidrica, canal robles.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento del Artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 de 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la practica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaria General de esta entidad para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

*S
A*



ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto administrativo no procede Recurso en la Vía Gubernativa, conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 26 días del mes de Septiembre de 2019.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: K. Cañavera, S. Martínez
Reviso: J. Barros
Exp. 775/2018